

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

TRABAJO FIN DE GRADO

**EL DERECHO AL HONOR: NUEVOS RETOS Y
PERSPECTIVAS.**



Alumna: Alice Laura Colta

Grado en Derecho

Tutor: Pedro Martínez Ruano

Curso Académico 2016-2017

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.5
II. EL DERECHO AL HONOR: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.6
1. Regulación: artículo 18 de la Constitución Española.6
2. Evolución. El derecho al honor en los distintos momentos históricos.7
3. Concepto.8
4. Titularidad.11
<i>4.1 Personas físicas:</i>11
4.1.1 Protección civil post mortem fuera del ámbito de protección de los derechos fundamentales.12
4.1.2 Las personas con relevancia pública o privada.13
<i>4.2 Las personas jurídico privadas.</i>13
III. EL DERECHO AL HONOR EN COLISIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.17

1. Libertad de expresión.17
2. Doctrina de la posición preferente. Factores de ponderación:21
<i>2.1 Interés público.</i>22
2.1.1 El objeto del mensaje.23
2.1.2 El sujeto pasivo.23
2.1.3 El sujeto activo.25
<i>2.2 Veracidad.</i>26
<i>2.3 Contexto en el que se emiten las opiniones, ideas o valoraciones.</i>27
2.3.1 Crítica realizada en el ámbito de un debate político.27
2.3.2 Crítica realizada en el ámbito de una controversia no política, pero de interés social.28
IV. PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.29
1. Protección constitucional mediante el recurso de amparo.30
<i>1.1 El control indirecto de la constitucionalidad de los actos de los particulares.</i>30

1.2 El recurso de amparo tras la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, del reforma de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.31
1.3 El carácter subsidiario del recurso de amparo.32
2. Derecho de rectificación.34
3. Protección civil: ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,34
4. Protección penal: delitos de injuria y calumnia: artículos 205-216 del Código Penal.36
V. EL DERECHO AL HONOR Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.37
VI. CONCLUSIONES.44
VII. BIBLIOGRAFIA.46
VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL.48

I. INTRODUCCIÓN.

El objeto de estudio del presente trabajo se basa en un análisis del derecho al honor, centrado en aquellos aspectos más controvertidos del mismo y que más problemas plantean en la actualidad.

Por lo tanto mi estudio va a comenzar definiendo lo que entendemos por derecho al honor y viendo como este concepto ha ido evolucionando a lo largo del tiempo adaptándose a las necesidades y circunstancias de cada momento histórico. Especial énfasis haré en el tema de la titularidad debido a la problemática que presenta por no estar claro si las personas jurídicas pueden considerarse o no titulares del mismo, ya que en la sociedad de nuestros días, caracterizada por la importante evolución que están experimentando los medios de comunicación, es muy frecuente encontrarnos con pronunciamientos y divulgaciones que pueden atentar contra el honor de las personas jurídicas.

Otro aspecto conflictivo digno de mención es la colisión del derecho al honor con la libertad de expresión. Veremos qué ocurre cuando están en juego ambos derechos fundamentales y como resolver el conflicto caso por caso, ya que a pesar de que se parte de una preferencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor (de acuerdo con la doctrina de la posición preferente), esto no siempre va a ser así, sino que dependiendo de las circunstancias que concurran prevalecerá uno u otro derecho. Por tanto mi estudio en este punto se va a basar en analizar cada uno de los elementos que la jurisprudencia tiene en cuenta a la hora de valorar cuál de los derechos es el preponderante.

Como veremos, el derecho al honor es muy propenso a sufrir atentados debido a la gran facilidad con la que se produce su comisión, ya que basta con lanzar comentarios injuriosos o vejatorios. Por tanto también me detendré en los procedimientos que hoy en día están puestos a disposición de los ciudadanos en orden a proteger su derecho al honor, y que, como derecho fundamental que es, está protegido mediante un procedimiento sumario y preferente. Por razones obvias me centraré en la protección que brinda el Tribunal Constitucional a través del recurso al amparo constitucional, que no obstante tiene un carácter subsidiario, puesto que exige que se hayan agotado previamente las vías ordinarias precedentes. También veremos las demás vías de protección que proporciona la legislación ordinaria y que se estructuran de forma escalonada, de menor a mayor gravedad. En el primer escalón nos encontramos con el derecho de rectificación previsto en la LO 2/1984 y que brinda la protección más débil ya que simplemente supone rectificar una información que atente contra el honor. En el segundo

escalón nos encontramos con la protección civil que proporciona una protección más fuerte debido a que permite la obtención de una indemnización económica. En este punto nos centraremos en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por último, la protección más fuerte, para aquellos atentados más graves frente al derecho al honor la proporciona el Código Penal a través de los delitos de injurias y calumnias.

Dado que cómo ya he dicho, mi trabajo se centra en aquellos aspectos vinculados al honor que están más abiertos a discusión se me hace imprescindible tratar su aspecto más actual, que es su relación con las nuevas tecnologías que han ido surgiendo en las últimas décadas y que se han convertido en un instrumento que facilita aún más la comisión del delito, debido a que en este caso los que atentan contra el derecho al honor cuentan con la ventaja de que Internet les proporciona un cierto anonimato. Por tanto veremos el sistema de atribución de responsabilidad que se sigue en estos casos en relación con los servicios de la sociedad de información, y dado la escasa regulación existente y la trascendencia en actualidad del tema veremos cómo resuelve la jurisprudencia algunos casos concretos.

Una vez realizadas estas consideraciones previas paso a analizar más en profundidad el derecho al honor.

II. EL DERECHO AL HONOR: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.

1. Regulación: artículo 18 de la Constitución Española.

El artículo 18.1 de la Constitución Española recoge en su Título Primero, Capítulo Segundo, Sección 1.^a, dentro “*De Los derechos fundamentales y las libertades públicas*” el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Con su regulación constitucional, se garantiza un núcleo de derechos llamados de personalidad, que atañen fundamentalmente a la dignidad de la persona y a su intimidad. Asimismo, a través de su reconocimiento constitucional queda protegido por el ordenamiento un catálogo importante de derechos que garantizan el ámbito de la privacidad frente a los

poderes públicos, a las empresas de comunicación, y en general, a todos los ciudadanos que estarán obligados a respetar ese espacio de reserva individual.¹

Se trata del reconocimiento de tres derechos fundamentales autónomos y diferentes entre sí, con un contenido propio para cada uno de ellos y ligados inseparablemente a la dignidad humana.² Aunque su objeto de protección es común hay aspectos que permiten diferenciarlos. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional que señala que “*a pesar de su estrecha relación, en tanto que a derechos de personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, son derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico*” (STC 46/2002). Esto supone que la vulneración de uno de estos derechos no tiene por qué implicar necesariamente la vulneración de los restantes. No obstante, un mismo hecho puede lesionar simultáneamente varios de estos derechos.

2. Evolución del derecho al honor en los distintos momentos históricos.

Históricamente el reconocimiento constitucional de los derechos que afectan a la esfera individual del individuo se ha mantenido al margen del Derecho público y se ha regulado exclusivamente en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas. Por tanto los llamados derechos de personalidad no han formado parte de nuestras declaraciones de derechos hasta entrado el siglo XX.

La razón de ello es sencilla:³

En el siglo XIX la sociedad era agraria y la mayor parte de los individuos vivían en colectividades muy pequeñas, aislados de los demás. Debido a que los derechos de la personalidad son instrumentos para la conservación de la autonomía de cada persona en sus relaciones con los demás, la necesidad de protección del honor, la intimidad y la propia imagen era inexistente. También la organización del Estado conducía a la misma conclusión, ya que lo que éste sabía de los individuos era muy poco, y la posibilidad de hacer uso de dicho conocimiento era muy escasa.

¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional*. Undécima Edición, Madrid 2016, pág. 148.

² GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia 2013, pág. 447.

³ PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional*. Decimoquinta edición, Madrid, 2016, págs. 289-293.

Únicamente para una pequeña minoría los derechos de personalidad podían tener algún valor, sin embargo la forma de reivindicar su respeto no era democrática, sino que se trataba de la forma aristocrática de “tomarse la justicia por la propia mano” o los Tribunales de Honor.

Durante el tránsito del siglo XIX al XX la situación cambia drásticamente, ya que la sociedad deja de ser agraria para convertirse progresivamente en una sociedad industrial y urbana. En éste nuevo entorno la posibilidad de ser un individuo autónomo se convierte en una realidad bastante generalizada. Por otra parte la vida en la ciudad de los individuos depende del suministro de una serie de servicios por parte de la comunidad. Esta relación de aislamiento-dependencia exige la obtención de información por parte de la sociedad de cada uno de sus miembros. El potencial uso intimidatorio de la misma y la necesidad de proteger la autonomía del ciudadano en estas nuevas condiciones de vida es la razón de ser del reconocimiento de los derechos de personalidad: honor, intimidad y propia imagen.

Entrado el siglo XX la democracia se convierte en la forma general de organización del Estado, y una democracia digna de tal nombre no puede afirmarse sin el reconocimiento de los derechos de personalidad, ya que si los ciudadanos no estuvieran protegidos en su honor, intimidad y propia imagen frente al uso que se puede hacer de la información que existe sobre ellos su libertad para tomar decisiones se vería limitada.

El reconocimiento de los derechos de la personalidad como derechos humanos se produce por primera vez en los textos internacionales después de la Segunda Guerra Mundial, concretamente en el año 1948 en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proscribe las injerencias en la vida privada de las personas y los ataques a la honra y a la reputación. Posteriormente el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar.⁴

En España los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se reconocen por primera vez en la Constitución de 1978 en el apartado primero del artículo 18.

3. Concepto.

Por lo que al concepto de derecho al honor respecta inicialmente no se trataba de un concepto igualitario, sino más bien lo contrario, era un concepto del que se hacía uso para

⁴ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 148

marcar la separación de determinados seres humanos de otros. Por tanto honor era patrimonio exclusivo de un sector muy reducido de la población, siendo personas honorables principalmente los nobles, a los que se fueron uniendo con el tiempo la extracción burguesa. Dicho concepto aristocrático del honor fue perdiendo progresivamente presencia a medida que avanzó el proceso de democratización de la sociedad y del Estado.⁵

La Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1994⁶, de 7 de junio afirma que *“En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado en el Convenio de Roma), la cual –como la fama y aun la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno.”*

No obstante, Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen sí contiene una tipificación de conductas que constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor que sirve para definirlo. De este modo en su artículo 7.3º se refiere a *“la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre”*; y el artículo 7.6º a la *“imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.⁷

De esta manera vemos como el derecho al honor guarda una especial conexión con la dignidad humana. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional⁸ *“pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor”* y añade que *“desde esta perspectiva, puede afirmarse que*

⁵ PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional... cit.*, pág. 293.

⁶ STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994, 170), FJ 3.

⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*. Primera edición, Pamplona, 2015, pág. 30.

⁸ STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013,208), FJ 3.

el derecho al honor es una emancipación de la dignidad, entendido como el derecho a ser respetado por los demás”.

De esta vinculación con la dignidad humana del derecho al honor se deduce la caracterización tanto del mismo como de los demás derechos de personalidad como *“irrenunciables, inalterables e imprescriptibles”*, por el artículo 1.1 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.⁹

Lo visto hasta ahora supone una concepción meramente subjetiva del honor, es decir, el aspecto interno de éste derecho integrado por las circunstancias personales concretas que construyen una idea acerca de uno mismo. Junto a este aspecto interno hay que tener en cuenta el aspecto externo en virtud del cual el honor queda configurado también por las ideas presentes en un determinado momento en la sociedad. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987 señala que el derecho al honor está integrado por dos aspectos que están íntimamente relacionados entre sí: el de la inmanencia, que tiene que ver con la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad, formado por el reconocimiento que los demás tienen de nosotros.¹⁰

Por lo que se refiere al aspecto externo la sentencia del Tribunal Constitucional 170/1994, de 7 de junio sitúa la cuestión del derecho al honor *“en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo”*¹¹. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 establece que *“el derecho al honor es un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal ha afirmado que ese derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que fueran tenidas en concepto público por afrentosas”*.¹²

⁹ PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional...* cit., pág. 294.

¹⁰ SERRANO MAILLO, María Isabel. *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*. Valencia, 2006, págs. 210 y ss.

¹¹ STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994, 170), FJ 3.

¹² STC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 180), FJ 4.

4. Titularidad.

Tema ciertamente polémico en el ámbito del Derecho Constitucional lo constituye la posible titularidad de derechos fundamentales por sujetos diferentes a sus titulares generales, es decir, a las personas físicas. Esta complejidad aumenta cuando el derecho fundamental que está en juego es uno de esos derechos que tradicionalmente se ha configurado como un derecho personalísimo, tal y como es el caso del derecho al honor.¹³ Debido a que la normativa al respecto no deja nada claro acerca de la posible titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, tal y como pone de manifiesto SALVADOR CODERECH, decidir si en un determinado supuesto como el del art. 18 Constitución Española el derecho fundamental se restringe a los individuos o es predicable también respecto de las personas jurídicas es una cuestión de interpretación.

Lo que sí está claro es que en ningún caso serán titulares del derecho al honor las instituciones públicas, puesto que tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988 *“el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental”*¹⁴

4.1. Personas físicas:

Las personas físicas constituyen el sujeto principal de protección de los derechos de personalidad.

Particularidades especiales presenta el derecho al honor cuando son titulares de éste las personas fallecidas o las personas con relevancia pública o privada.

¹³ TOMÁS VIDAL MARTÍN.: “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional”. En *InDret*, número 397, enero de 2007. pág. 3.

¹⁴ STC 107/1988, de 8 junio. (RTC 1988\107), FJ 2.

4.1.1 Protección civil post mortem fuera del ámbito de protección de los derechos fundamentales.

La muerte no permanece ajena al honor, ya que aunque ésta produzca la extinción de la personalidad tal y como señala el artículo 32 Cc., se generan consecuencias que afectan al derecho y que por ser inherentes a la persona perduran de alguna manera y se relacionan con la idea de que el hombre nunca muere del todo, sin contar además que una sociedad que se respete debe velar porque su pueblo sea recordado con la dignidad y honor que les corresponde.

Esta idea ha sido recogida por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que regula directamente la protección del honor y de los demás derechos de personalidad en la llamada “*tutela post mortem*” que aparece en el Preámbulo de la norma reconociendo un supuesto de legitimación especial de ejercicio de acciones con posterioridad al fallecimiento de la persona. Esto permite que una vez fallecido el titular del derecho al honor un conjunto de personas, ya sean parientes, herederos o Ministerio Fiscal, puedan accionar en defensa de estos derechos¹⁵.

Esta tesis también ha sido avalada por la jurisprudencia española que admite unánimemente que aunque con la muerte se produce la extinción de la personalidad, cabe el reconocimiento de una memoria pretérita, que perdura a pesar del fallecimiento de la persona.¹⁶ Resulta en este sentido significativo el auto del Tribunal Constitucional 176/2001, de 29 de junio¹⁷ que establece que “*nuestro ordenamiento jurídico en presencia de acciones procesales encaminadas al reconocimiento y defensa de ciertos derechos de la personalidad, permite la continuidad en su ejercicio por los herederos y otras personas, una vez fallecido el demandante, en concreto en las acciones de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen... Su procedencia determina, en consecuencia, que el proceso constitucional no se extinga necesariamente por el fallecimiento del demandante, en cuyo lugar se subrogan, por vía de sucesión «mortis causa», sus herederos*”.

¹⁵ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 321.

¹⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 323.

¹⁷ ATC 176/2001, de 29 de junio (RTC 2001, 176), FJ 1.

4.1.2 Las personas con relevancia pública o privada.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos personalísimos cuyo nivel de protección se amplía o se reduce en función de la condición pública o privada de su titular, aunque esta condición no basta para ver restringidos los derechos de la personalidad. Como premisa general hay que indicar que la condición pública del sujeto disminuye los contornos del derecho en cuestión, lo que en relación con su protección no provoca sin más la extinción del mismo, pues el interés de lo noticiable ha de ser también valorado, tanto en razón de la condición del sujeto como de los hechos referidos.¹⁸

4.2. *Personas jurídico privadas.*

Cuestión ampliamente debatida por la doctrina es la de sí las personas jurídicas son titulares del honor en cuanto a derecho de personalidad o simplemente gozan de crédito o prestigio como bienes jurídicos distintos. Este debate se debe principalmente a la falta de claridad de los diferentes textos normativos reguladores del derecho al honor en el ordenamiento jurídico español, pues en la Constitución española de 1978 no hay ningún precepto que de forma expresa aclare si las personas jurídicas pueden ser, con carácter general, titulares o no de derechos fundamentales.

Ahora bien, aunque en nuestra Constitución Española no exista un reconocimiento general de dicha titularidad, sí hay preceptos que, por un lado, reconocen determinados derechos a algunas personas jurídicas (artículos 16, 27, 28), y por otro lado, favorecen la participación de grupos y organizaciones privadas en la adopción de decisiones políticas y en la gestión de los asuntos públicos (artículos 20.3, 51.2, 52, 105 y 131).¹⁹

En relación con el artículo 18.1 de la Constitución Española cabe sostener que el legislador no ha indicado en el mismo nada acerca de su titularidad por las personas jurídicas.

Tampoco se extrae ninguna conclusión clara y evidente del examen exhaustivo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad

¹⁸ GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales...*, cit., pág. 461.

¹⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 62.

personal y familiar y a la propia imagen. No obstante, hay que destacar en este sentido dos posiciones doctrinales:²⁰

- Por una parte, cierto sector de la doctrina, con autores como BALAGUER CALLEJÓN²¹ o TUDELA CAMBRONERO²², apunta argumentos a favor de la exclusión de las personas jurídicas del ámbito de la Ley Orgánica tales como el hecho de que la ley contenga ciertas medidas privilegiadas para la tutela de la persona física, o bien que utilice expresiones tales como “persona” o “vida íntima de las personas” de las cuales se desprende una alusión a las personas físicas.

- Por otra parte, otro sector conformado por autores tales como CASAS VALLÉS²³ y ESTRADA ALONSO²⁴, señala argumentos a favor de la inclusión de las personas jurídicas dentro de la titularidad del derecho al honor, entendiendo que sólo se les debe negar esta titularidad a las personas jurídicas en relación con el derecho a la intimidad. Asimismo, esta dirección doctrinal entiende que la posibilidad de defensa de las personas jurídicas se deduce del art. 38 del Código Civil así como del reconocimiento genérico del art. 18.1 de la Constitución Española, por tanto, su exclusión del ámbito de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tendría que ser expresa.

La falta de datos normativos que permitan concluir una solución al problema de la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas ha conducido necesariamente a situar en primer plano a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En este sentido cabe destacar las siguientes sentencias:

²⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 63-64.

²¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 222.

²² TUDELA CAMBRONERO, Gregorio. *Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa*. Madrid, 1991, págs. 216-217.

²³ CASAS VALLÉS, Ramón. “Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad” En *Revista jurídica de Catalunya*. Volúmen. 86, número 1, 1987.

²⁴ ESTRADA ALONSO, Eduardo. *El derecho al honor en la LO 1/1982 de 5 de mayo*. Madrid, 1988, pág. 115.

– La sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio²⁵ que en su fundamento jurídico segundo establece:

“es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública.”

Esta misma idea es reiterada por otras dos sentencias del Tribunal Constitucional, concretamente la sentencia del Tribunal Constitucional 51/1989, de 22 de febrero y la sentencia del Tribunal Constitucional 121/1989, de 3 de julio. Aunque la interpretación doctrinal mayoritaria opina que lo que lleva a cabo es una exclusión de las personas jurídicas del ámbito de titularidad del derecho al honor, lo cierto es que los sujetos a los que hace ilusión no pueden calificarse como personas jurídicas, sino que se trata de instituciones públicas, que como ya hemos dicho anteriormente en ningún caso podrán ser titulares del derecho al honor.

Por otro lado, cuando el constitucional señala que el honor tiene un significado personalista, no está contraponiendo persona física a persona jurídica, sino simplemente exige que se trate de una persona concreta e individualizada.²⁶

– La sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre²⁷ afirma expresamente la titularidad del derecho al honor por las personas jurídico-privadas del siguiente modo:

²⁵ STC 107/1988 de 8 junio. (RTC 1988\107), FJ 2.

²⁶ RODRIGUEZ GUTIÁN, Manuel Antonio. *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Madrid, 1996, págs. 291 y ss.

²⁷ STC 139/1995 de 26 septiembre. RTC 1995\139

“el Ministerio Fiscal entiende que detrás de toda persona jurídica, sea de sustrato personal o sea de sustrato patrimonial, existen personas individuales que la dirigen y constituyen su cuerpo social y estas personas individuales tienen y son titulares del derecho fundamental al honor.”

“Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor.”

Mención especial merece por la problemática que presenta el reconocimiento del derecho al honor de un pueblo o etnia constitucionalmente protegido: el pueblo judío. Con ocasión del enjuiciamiento de frases de contenido antisemita el Tribunal Constitucional ha sostenido que, si bien la titularidad del derecho al honor se atribuye en principio a una persona, también se puede atribuir a determinados grupos humanos que sin poseer personalidad jurídica están dotados de otro tipo de personalidad caracterizada por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como puede ser el elemento histórico, sociológico, étnico o religioso. Por tanto estos grupos pueden resultar heridos en su derecho al honor.²⁸ Centrándose en el pueblo judío la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991²⁹ afirma que *“es el pueblo judío en su conjunto...quien recibe como tal grupo humano las inyecciones, los impropios y la descalificación global. Parece justo que si se les ataca a título colectivo, puedan defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano”*.

Esta misma sentencia establece también que *“la dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o*

²⁸ AGUDO ZAMORA, M.-ÁLVARE-OSSORIO MICHEO, F.-CANO BUESO, J.-GÓMEZ CORONA, E.-LÓPEZ ULLA, JM.- MARTÍNEZ RUANO, P.- MORALES ARROYO, JM.- NARANJO DE LA CRUZ, R.-PÉREZ SOLA, N.-PORRAS NADALES, A.-RASCÓN ORTEGA, JL.- REVENGA SÁNCHEZ, M.-RODRÍGUEZ, A.- RUIZ-RICO RUIZ, G.-SALÁZAR BENÍTEZ, O. *Manual de derecho constitucional*. Sexta edición, Madrid, 2015. pág. 484.

²⁹ STC 214/1991 de 11 noviembre. RTC 1991\214, FJ 8

creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean”.

III. EL DERECHO AL HONOR EN COLISIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

No es poco frecuente que en la práctica el derecho al honor entre en colisión con otro derecho fundamental: la libertad de expresión, regulada en el artículo 20.1 a) de la Constitución Española lo cual supone la necesidad realizar un análisis de éste derecho así como de los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar cuál de los dos debe prevalecer en cada caso concreto.

La primera de las cuestiones que plantea la libertad de expresión es cómo diferenciarla de la libertad de información. Pasaremos a continuación a tratar tales aspectos:

1. Libertad de expresión.

En la Constitución española la libertad de expresión se reconoce en el artículo 20. Podemos decir que dicho artículo se ocupa de la libertad de expresión en sentido amplio³⁰, esto es, de la facultad que tiene el ciudadano de comunicarse en libertad, sin que los poderes públicos impidan u obstaculicen esa actividad.³¹

Se trata de un precepto de carácter complejo y heterogéneo que garantiza en sus distintos apartados, tal y como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/81³² “*el mantenimiento de una comunicación pública libre*” por medio de una serie de apartados de distinta naturaleza que van desde el reconocimiento de los diversos derechos y libertades

³⁰ El autor PÉREZ ROYO, entre otros, establece que la libertad de expresión es “*el derecho de cabecera del art. 20 CE*”.

³¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 217.

³² STC 6/1981 de 16 marzo. (RTC 1981\6), FJ 3.

hasta el establecimiento de diferentes límites y garantías, y se estructuran del siguiente modo:³³

- En el primer apartado se reconocen determinados derechos de libertad:

1) El derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción en el apartado 1.a).

2) El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica en el apartado 1.b).

3) El derecho a la libertad de cátedra en el apartado 1.c).

4) El derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión en el apartado 1.d).

- A su vez este precepto añade al sistema general de protección de los derechos fundamentales determinadas normas de carácter prohibitivo para reforzar así las garantías de la libertad de expresión: se prohíbe de este modo la censura previa en el apartado 2 y el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, salvo que medie autorización judicial, en el apartado 5.

- También se establecen una serie de garantías en sentido positivo en el apartado 20.1.d) en el que se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, así como en el apartado 20.3 que establece la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantiza el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

- Por último el apartado 4 de éste artículo establece unos límites expresos a estas libertades consistentes en el respeto a los demás derechos reconocidos en el Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

³³ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional*. Tercera edición, Barcelona, 2016, págs. 216-217.

Los cuatro derechos que reconoce el señalado art. 20 son derechos distintos, pero tal y como señala el autor PÉREZ ROYO³⁴ entre ellos existe una doble conexión:

- En primer lugar son derechos a través de los cuales se garantiza una comunicación libre. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1981³⁵ en la que establece que *“El art. 20, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación libre.”*

- En segundo lugar, se trata de derechos a través de los cuales se proyecta siempre la libertad ideológica en su sentido positivo, que consiste, como ya hemos dicho, en expresar libremente pensamientos e ideas.

A pesar de esta conexión la delimitación de estos derechos plantea muchos problemas. En lo que a la producción literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra se refiere estos problemas son fáciles de solventar puesto que respecto de la libertad de producción literaria, artística, científica y técnica el Tribunal Constitucional establece que *“no es sino una concreción del derecho...a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones”*³⁶, y respecto a la libertad de cátedra ésta no es más que una proyección de la libertad ideológica y el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones pero restringido a las personas que ejercen la función docente, en cualquiera de los niveles del sistema educativo³⁷ tal y como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 217/1992³⁸ al decir que se trata de *“una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función.”*

Por tanto la dificultad reside realmente en la delimitación entre la libertad de expresión y la libertad de información, hasta el punto de que se ha llegado a mantener en un principio que ambas libertades integran un mismo derecho del que serían manifestaciones diferenciadas y así lo sostenía el Tribunal Constitucional.³⁹

³⁴ PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional... cit.*, pág. 320.

³⁵ STC 6/1981 de 16 marzo. (RTC 1981\6) FJ. 3

³⁶ STC 153/1985 de 7 noviembre. (RTC 1985\153), FJ 5.

³⁷ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 217.

³⁸ STC 217/1992 de 1 diciembre. RTC (1992\217), FJ 2.

³⁹ Así parecía entenderlo inicialmente el TC en su STC 6/1981 de 16 marzo. (RTC 1981\6) la cual establece en su FJ. 4 *“La libertad de expresión que proclama el artículo 20, 1, a), es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier ingerencia de los poderes públicos que no*

No obstante en su jurisprudencia posterior el Tribunal Constitucional se aparta de esta idea y establece una clara diferenciación entre ambos derechos ya que la libertad de expresión garantiza la emisión y difusión de opiniones y juicios de valor, mientras que la libertad de información garantiza la transmisión de datos y hechos ciertos que son susceptibles de ser comprobados.⁴⁰ Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988⁴¹ establece sobre estos derechos que *“aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quien ejerce el derecho fundamental se puede encontrar unido con otras personas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables.*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2007, de 4 de junio⁴² que se refiere al distinto contenido que cada una de estas libertades protege y reconoce afirmando que *“la libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos.”*

La doctrina también se ha encargado de señalar las diferencias entre ambos derechos. En este sentido el profesor PÉREZ APARICIO⁴³ afirma que mientras que la libertad de expresión consiste en la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar

esté apoyada en la Ley, e incluidos frente a la propia Ley en cuanto esta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (artículos 20, 4 y 53, 1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (artículo 20.1, d), fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar, que en cierto sentido puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también sin duda todos los ciudadanos..”

⁴⁰ PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional... cit.*, pág. 321

⁴¹ STC 6/1988 de 21 enero. (RTC 1988\6) FJ. 5. En esta sentencia el recurrente funda su pretensión tanto en la libertad de expresión como en la libertad de información, lo que obliga al tribunal dilucidar cuál de los dos derechos está en juego en este caso, subrayando a tal objeto las diferencias entre ambos.

⁴² STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007,139), FJ 6.

⁴³ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional...*, cit., págs. 216-217.

hechos o afirmar datos objetivos, la libertad de información supone suministrar información sobre hechos ciertos y ampara tanto su comunicación como su recepción.

Para la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información también debemos atender a los límites internos de cada uno, ya que éstos son diferentes. A tenor de lo dicho debemos apuntar la exigencia del criterio de veracidad en el ejercicio del derecho a la información y su falta de exigencia en la libertad de expresión. Las opiniones y los juicios de valor no son ni verdaderos ni falsos, son exclusivamente propios de quien los formula, mientras que la información debe ser veraz por exigencia de la Constitución Española, y puede ser en consecuencia verdadera o falsa. Conviene hacer mención en tal sentido a la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988⁴⁴ que dice lo siguiente: *“mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación”*.

No obstante, a pesar de las diferencias señaladas, en ocasiones resultará difícil separar en un mismo texto los elementos informativos de los valorativos. Ello ha llevado al Tribunal a atender al elemento que aparece como predominante en aquellos casos en los que aparezcan entremezclados elementos de una y otra significación.⁴⁵

2. Doctrina de la posición preferente. Factores de ponderación:

Como se ha señalado, el artículo 20.4 de la Constitución establece los límites expresos a la libertad de expresión al decir que *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

Centrándonos en el tema que estamos tratando cabe decir que lo que el texto constitucional pretende expresar con el establecimiento de estos límites es que ni los derechos

⁴⁴ STC 107/1988 de 8 junio. (RTC 1988\107) FJ 2

⁴⁵ Prueba de ello es la STC 6/1988 de 21 enero. (RTC 1988\6) que en su FJ 5 establece que *“en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante.”* En el mismo sentido se pronuncia la STC 105/1990 de 6 junio. (RTC 1990\105).

reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución Española funcionan como límites absolutos frente a estas libertades, ni las libertades de expresión pueden ser ejercitadas menoscabando el ejercicio de otros derechos fundamentales, especialmente el honor, la intimidad y la propia imagen.⁴⁶ No obstante en este conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión la jurisprudencia atribuye una preferencia inicial a ésta última puesto que considera que la libertad de expresión es “uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español” y por tanto ocupa una “posición preferente” y es “objeto de una especial protección”.⁴⁷

La Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007, de 15 de enero⁴⁸ explica la razón de ser de esta prevalencia observando que “la formación y la existencia de una opinión pública libre”, es una “garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”. La Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1989, de 22 de febrero⁴⁹ también se pronunciaba en el mismo sentido diciendo que “las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

En teoría esta preferencia de la libertad de expresión se dilucida caso por caso en un juicio ponderativo. En la práctica, sin embargo, la preferencia se decanta por la identificación de los contenidos de ambos derechos.⁵⁰ A continuación analizaremos los criterios de ponderación que utiliza el Tribunal Constitucional:

2.1 Interés público.

La doctrina de la posición preferente tiene un elemento definitorio: el interés público de lo que se traslada a la opinión pública. Para valorar este interés público deben tenerse en

⁴⁶ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 673.

⁴⁷ STC 297/2000, de 11 de diciembre (RTC 2000, 297), FJ 4.

⁴⁸ STC 9/2007, de 15 de enero (RTC 2007, 9) FJ 4.

⁴⁹ STC 51/1989, de 22 de febrero (RTC 1989, 51) FJ 2.

⁵⁰ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., Pág. 220.

cuenta tres elementos: el objeto del mensaje, el sujeto pasivo y el sujeto activo. Por tanto, la preferencia de la libertad de expresión con respecto al derecho al honor exige que los pensamientos, ideas o juicios de valor que se emitan tengan interés general, bien por la materia sobre la que recaen, bien por las personas a las que se refieren, pues, de otro modo, carecería de justificación el sacrificio del derecho al honor del ofendido, ya que no se estaría contribuyendo a la formación de una opinión pública libre.⁵¹

La STS de 25 de febrero de 2013⁵², entre otras pone de manifiesto la necesidad de que exista un interés público al decir que *“la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado”*.

2.1.1 El objeto del mensaje.

Con la expresión objeto del mensaje nos referimos al contenido del mismo. La exigencia es por tanto, su interés público. La existencia de interés público es clara cuando se trata de asuntos políticos o relacionados con la organización de los poderes públicos. Sin embargo en otras ocasiones es más difícil de determinar. En todo caso lo que sí debe quedar claro es que hay que atender al interés público desde una perspectiva objetiva, puesto que hay asuntos sobre los que hay un gran interés pero que objetivamente no lo merecen. Por ello, para considerar que el mensaje es de interés público no basta comprobar la importancia que los medios de comunicación han concedido a un determinado asunto, aunque no podemos minusvalorar la importancia de los medios de comunicación para convertir en noticia de interés público un hecho que aparentemente no lo tiene.⁵³

En cualquier caso, cuando atendiendo sólo al objeto es difícil determinar la existencia de un interés público habrá que acudir al sujeto pasivo y activo del mensaje.

2.1.2 Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona ofendida por el mensaje.

⁵¹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 154.

⁵² STS 25 de febrero de 2013 (RJ 2013, 2578) FJ 3.

⁵³ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., págs. 220-221.

En el ámbito de la libertad de expresión los personajes públicos deben sufrir un mayor riesgo de lesión de sus derechos de personalidad. Cabe decir que la jurisprudencia sigue un concepto amplio de personaje público, que no se limita a los individuos que ejercitan una función pública, sino que abarca a todas aquellas personas con *“proyección pública”* ya sea *“por su actividad política, por su profesión, por su relación con un importante suceso, por su trascendencia económica, por su relación social, etc.”*⁵⁴

Resulta preciso detenerse especialmente en la figura del político el cual ve restringida especialmente su esfera de protección en lo que a su derecho al honor se refiere. Esta idea es ampliamente reiterada por el Tribunal de Estrasburgo que afirma que *“los límites aceptables de la crítica son más amplios en el caso de un político en el ejercicio de su actividad pública, que en el caso de individuos particulares”*. La razón de ser de ello afirma el mencionado Tribunal es que *“los primeros, inevitable y conscientemente se someten al examen de la palabra y de hechos que realizan tanto periodistas como público en general.”*⁵⁵

Nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se ha manifestado en tal sentido en su sentencia 336/1993, de 15 de noviembre⁵⁶ que afirma en relación con la libertad de expresión que los límites a la crítica son más amplios cuando se trate de personas que se dediquen a la vida política puesto que están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones.

Ahora bien, a pesar de lo dicho, no es posible entender que la condición de político o cargo público elimine totalmente la protección constitucional del derecho al honor puesto que existe un núcleo esencial irreducible conformado por la dignidad humana que ha de permanecer en todo caso inmune el ejercicio desmesurado de la libertad de expresión.⁵⁷

⁵⁴ STS 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9100), FJ 6.

⁵⁵ STEDH 27 de febrero de 2001 (TEDH 2001, 97), caso Jerusalén contra Austria; y STEDH de 10 de octubre (JUR 2013, 313949), caso Delfi contra Estonia.

⁵⁶ STC 336/1993, de 15 de noviembre (RTC 1993/336), FJ 6.

⁵⁷ La STC 336/1993, de 15 de noviembre (RTC 1993, 9100), consideró como una intromisión en el derecho al honor una carta publicada en un periódico en la que se aludía al *“analfabetismo”* del alcalde de Santander, calificándolo de *“chulo barriobajero”*, *“chabacano”* y *“mentiroso”*. En este caso el Tribunal entiende que se *“excede del ámbito de la libertad de expresión, y consiguientemente entraña una lesión de la honorabilidad de quien entonces ostentaba el cargo de alcalde de Santander”*.

En relación a las personas sin relevancia pública alguna, la posición preferente es más difícil de sostener, pues sólo podrá ampararse en el interés público del mensaje, y aun en este caso, no justifica la divulgación de aspectos de la vida privada de la persona, ni siquiera cuando se encuentre en compañía de personas con relevancia pública.⁵⁸

La Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2000, de 5 de mayo⁵⁹ dice que *“otro debe ser el canon para el caso de que la información y las opiniones que la acompañan tengan por objeto a una persona que no sea personaje público o carezca de notoriedad pública y más aún si se refieren a sucesos de su vida privada, carentes de toda relevancia pública (...) Es aquí donde quien informa y opina, al hacerlo deberá demostrar que, no obstante la condición privada del afectado, aquello que se dice del mismo es necesario e imprescindible para la crítica que se formula o la información que se da. De no hacerlo (...) se habrá vulnerado el derecho al honor del aludido”*.

2.1.3 El sujeto activo.

El sujeto activo es la persona que emite el mensaje. Tradicionalmente se ha considerado como un elemento subsidiario que sólo se tenía en cuenta cuando el objeto o el sujeto pasivo no eran criterios suficientes para determinar el interés público del mensaje. Sin embargo, la relevancia pública que han adquirido gradualmente los informadores al haberse convertido en personajes con relevancia pública a los que siguen millones de personas ha ensalzado la importancia de este elemento.⁶⁰

Al igual que sucedía con el sujeto pasivo, en el caso de los sujetos activos de la información, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han otorgado a los políticos un mayor margen de libertad de expresión, y por tanto una menor posibilidad de lesionar activamente el honor de los demás. Es el criterio de la profesionalidad política de los sujetos el que les otorga esta facultad, pues tal y como establece el autor BALAGUER CALLEJÓN, por una parte, se concede a los políticos en general, sin omitir a cargos de designación, y por otra no se concede a representantes sindicales.⁶¹ No obstante el Tribunal Constitucional mantiene altos estándares de protección de la libertad de expresión por parte de los representantes sindicales en el ejercicio de sus funciones, otorgando protección a

⁵⁸ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 222.

⁵⁹ STC 112/2000, de 5 de mayo (RTC 112/2000) FJ 8 y 9.

⁶⁰ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 222.

⁶¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 162.

trabajadores despedidos por informar acerca de aspectos vinculados a la situación de la empresa.⁶²

Distinto es, a pesar de que el Tribunal Constitucional trate a veces de igual forma, la figura del funcionario público. Se trata de personas que ciertamente prestan un servicio público al trabajar en interés del Estado, pero en ningún sentido que justifique una ampliación del derecho a la crítica directa de su función. No obstante el Tribunal Constitucional en algún caso ha matizado que al tratarse de un funcionario del Estado, se amplía el campo de la libertad de expresión, pero no es susceptible de una crítica política por su actuación, que queda restringida al ámbito profesional.⁶³

2.2 Veracidad.

Como ya hemos comentado la veracidad no es un requisito exigible a la libertad de expresión. Pues bien, descartada ésta exigencia, la prevalencia de la libertad de expresión en asuntos de interés público queda supeditada a que las manifestaciones que se realicen en el ejercicio de la misma no sean en absoluto injuriosas o manifiestamente vejatorias o sin relación con la opinión o juicio de valor que se emite.⁶⁴ Por tanto, cabe afirmar que el campo de acción de la libertad de expresión viene principalmente delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas.⁶⁵

El Tribunal Supremo hace mención al requisito de la proporcionalidad al que debe ajustarse la libertad de expresión y afirma en su STS de 30 de abril de 2013 que *“la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende, dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución Española no reconoce un hipotético derecho al insulto”*.⁶⁶

⁶² STC 90/1997 de 6 de mayo (RTC 1997, 90).

⁶³ STC 278/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005, 278).

⁶⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 155.

⁶⁵ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 674.

⁶⁶ STS 30 de abril de 2013 (RJ 2013, 4360), FJ 4.

Ahora bien, hay que diferenciar ese “*insulto*” al que hace referencia el Tribunal Supremo de aquellas declaraciones que se podrían calificar simplemente como de mal gusto o de carácter hiriente, y que por tanto no constituyen una lesión del derecho al honor y menos aún cuando se refieran a personas públicas.⁶⁷ Como prueba de ello el Tribunal Constitucional ha afirmado que “*el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho de información*” siendo necesario que estemos antes expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias que además “*sólo puedan entenderse dictadas no por un ánimo o función informativa, sino con malicia calificada por un ánimo vejatorio o enemistad pura y simple*”.⁶⁸

2.3 Contexto en el que se emiten las opiniones, ideas o valoraciones.

Otro de los factores que consideramos que la jurisprudencia tiene en cuenta es el contexto en el que se emiten las opiniones, ideas o valoraciones.⁶⁹

La STS 2 de junio de 2009, entre otras muchas, afirma que “*de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se empleen expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible*”.

2.3.1 Crítica realizada en el ámbito de un debate político.

La jurisprudencia tiene en cuenta si se trata de una crítica realizada en el ámbito de un debate de interés social, especialmente si tiene un carácter político.⁷⁰ Para ello exige que la

⁶⁷ Resulta ilustrativa en este sentido la STEDH de 27 de noviembre de 2012, caso Mengi contra Turquía en la que se analiza la legalidad de una crítica realizada a un jurista en el contexto de la reforma del Código Penal turco en la que se le califica de “*profesor obsesionado*”. El Tribunal afirma en este caso que “*el uso de frases vulgares en sí mismo no es determinante en la valoración de una expresión ofensiva, como bien puede servir con fines meramente estilísticos (...) el estilo constituye parte de la comunicación como una forma de expresión y como tal está protegida junto con el contenido de la expresión*”.

⁶⁸ STC 171/1990, de 12 de noviembre (RTC 1990, 171) FJ 10.

⁶⁹ La STS 30 de abril de 2013 (RJ 2013, 4360), FJ 4 justifica esta idea, con apoyo en el art. 2.1 LO 1/1982, que se remite a los usos sociales como “*delimitadores de la protección civil del honor*”.

opinión se encuadre dentro del “*vivo debate entre periodistas en el marco de una discusión de alcance político*”⁷¹.

Ahora bien, no obstante lo dicho, el hecho de que la crítica se lleve a cabo en el contexto de un debate político conlleva una mayor flexibilidad para apreciar los límites de la libertad de expresión, pero no supone la carencia absoluta de los mismos.

2.3.2 Crítica realizada en el ámbito de una controversia no política, pero de interés social.

Se ha de valorar también el hecho de que la crítica se realice en el ámbito de una controversia, que a pesar de no ser de índole política, tenga sin embargo, un interés social. La sentencia del Tribunal Supremo 2 de junio 2009⁷² afirma que la jurisprudencia “*refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política (...) Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal.*”

No obstante los autores DE VERDA Y BEAMONTE y VIDAL ALONSO⁷³ entienden que si bien la existencia de un debate de interés social es un contexto que disminuye la intensidad de las expresiones empleadas en él, y por tanto, el grado de protección del derecho al honor de las personas que intervienen en él, a veces la jurisprudencia llega demasiado lejos, exonerando de responsabilidad a quienes vierten las opiniones o valoraciones litigiosas, pues existe un núcleo esencial que como ya pusimos de manifiesto es irreducible, conformado por la común dignidad de la persona humana, que ha de permanecer en todo caso inmune al ejercicio desproporcionado de la libertad de expresión.⁷⁴

⁷⁰ El ATC 100/2009, de 4 de octubre (RTC 2010, 50), FJ 8 entendió que no vulneraban el derecho al honor las críticas realizadas en un artículo periodístico por un diputado autonómico, líder del partido de la oposición a un presidente de la diputación provincial, porque la misma se había producido en el contexto de una controversia política.

⁷¹ STC 50/2010, de 4 de octubre (RTC 2010, 50), FJ 8.

⁷² STS 29 de febrero 2012 (RJ 2012, 5294), FJ 4.

⁷³ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 167.

⁷⁴ La STEDH 8 de noviembre de 2012 (TEDH 2012, 12) caso Peta Deutschland contra Alemania consideró justificado la prohibición a una determinada empresa la emisión de un anuncio publicitario en defensa de los animales, en el que se comparaba el sufrimiento de éstos con las víctimas del Holocausto. En este caso el Tribunal entendió que si bien la defensa de los animales reviste un interés general, el hecho de hacer referencia a

IV. PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.

Debido a que el derecho al honor es propenso a sufrir ataques, por ejemplo, como ya hemos visto, cuando entra en colisión con la libertad de expresión, es necesario que nuestro ordenamiento diseñe unos procedimientos de protección.

El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración propia o ajena como consecuencia de expresiones referidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.⁷⁵

El art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece en sus apartados tercero y séptimo, en desarrollo del artículo 18 de la Constitución Española, que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del derecho al honor por un lado “*la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo*” y de otro “*la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena*”.

Debido a que, como ya se ha dicho, el honor protege frente a atentados en la reputación personal, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella, el consentimiento de la persona afectada no exonera al titular de la intromisión ilegítima de responder frente al perjuicio ocasionado como consecuencia de la inobservancia del derecho al honor, que tiene por tanto un carácter irrenunciable.⁷⁶

Los medios de protección para evitar o reparar estas intromisiones son los siguientes:

las víctimas del Holocausto justifica la prohibición. (como ya hemos puesto de manifiesto la jurisprudencia ha considerado como titular específico del derecho al honor al pueblo judío).

⁷⁵ CALAZA LÓPEZ, Sonia: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen” En *Revista de derecho UNED*, número 9, 2011, pág. 48.

⁷⁶ CALAZA LÓPEZ, Sonia: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”..., cit., pág. 50.

1. Protección constitucional mediante el recurso de amparo.

La protección constitucional del derecho al honor, que resulta de su consagración como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución Española, se traduce en que solo podrá ser regulado a través de ley orgánica, que deberá respetar su contenido esencial, e igualmente que los actos de los poderes públicos que lo vulneran podrán ser objeto de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.⁷⁷

1.1 El control indirecto de la constitucionalidad de los actos de los particulares.

La mayoría de las vulneraciones del derecho al honor no proceden de actos de los poderes públicos, sino de particulares, especialmente de los medios de comunicación, y por tanto sus actos no podrán recurrirse directamente en amparo, puesto que en nuestro derecho no cabe que el Tribunal Constitucional realice un control directo de la constitucionalidad de los actos de autonomía privada. Pues bien, en esta tesitura la jurisprudencia se planteó articular un mecanismo que permitiera al Tribunal Constitucional enjuiciar, en alguna medida, el ajuste a la Constitución Española de los actos de autonomía privada. Y puesto que ese control de constitucionalidad no podía realizarse directamente, el Alto Tribunal acudió al expediente de buscar un poder público al que imputar la violación de un derecho fundamental. La premisa de la que parte dicha imputación es la siguiente: el art. 91 de la Constitución Española contiene un mandato que va dirigido a los poderes públicos y que se traduce en el deber positivo de dar efectividad a los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares. Cuando los poderes públicos no cumplen con este mandato entonces es cuando se abren las puertas para un eventual recurso de amparo.⁷⁸

En conclusión, es posible un control indirecto de los actos privados que vulneren el derecho al honor de una persona por parte del Tribunal Constitucional, si los tribunales ordinarios no estiman la demanda de reparación de la víctima.⁷⁹

⁷⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 45.

⁷⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., págs. 46-47.

⁷⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 47.

1.2 El recurso de amparo tras la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, del reforma de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

El control indirecto de la constitucionalidad de los actos de autonomía privada ha sido una de las causas de proliferación del recurso de amparo, que motivó una reacción del legislador, a través de la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo por la que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Esta reforma introduce un sistema en el que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución.⁸⁰

Dicha reforma se plasma en el nuevo artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que afirma en su último inciso que *“en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”*.

Consiguientemente, el actual art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al enunciar los requisitos de la admisión, exige que *“el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación y contenido del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

Por tanto, el mero hecho de que un acto de un poder público vulnere el derecho fundamental al honor, no basta para que dicho acto pueda ser recurrido ante el Tribunal Constitucional, sino que será, además, necesario que al interponerse el recurso de amparo, se demuestre expresamente y con carácter insubsanable, que en el caso concreto, concurre el requisito de la especial trascendencia constitucional, que justifica una decisión de fondo.⁸¹

Según la interpretación que ha hecho la importante sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio⁸² en relación con los artículos 49.1 y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, será necesario que el recurrente en amparo justifique algunas de las siguientes circunstancias:

⁸⁰ Exposición de motivos de la ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

⁸¹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 48.

⁸² STC 155/2009 de 25 junio. (RTC 2009\155), FJ 2.

- Que se trata de un recurso que plantea *“un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”*.

- Que da ocasión al Tribunal *“para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio de un proceso de reflexión interna”* o *“por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de los interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución Española”*.

- Que la vulneración del derecho fundamental trae causa *“de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley”* en cuyo caso será necesario que el Tribunal Constitucional la considere lesiva de dicho derecho y *“crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución”*.

- Que la doctrina del Tribunal Constitucional que se alega está siendo *“incumplida de modo general y reiterado por la jurisprudencia ordinaria”* o existen *“resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros”*.

- Que un órgano judicial incurre *“en un negativo manifiesto deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional”* establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Que el asunto suscitado, *“aun sin estar incluido en ninguno de los anteriores supuestos”* trasciende del caso concreto porque plantea *“una cuestión jurídica relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales”*.

1.3 El carácter subsidiario del recurso de amparo.

La Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo estableció un contrapeso a la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional a efectos de la interposición del recurso de amparo. Su disposición final primera dio una nueva redacción al art. 241.1.1º Ley Orgánica del Poder Judicial, otorgando a los Tribunales ordinarios la posibilidad de revisar, a

través del incidente de nulidad de actuaciones, la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 53.2 de la Constitución Española.⁸³

El precepto en su redacción actual dice lo siguiente: *“quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”*.

Por tanto, entendemos que el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario, puesto que como dice el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo podrá acudir a él una vez que se haya agotado la vía judicial precedente, siendo preceptivo que el recurrente haya hecho uso previamente del incidente de nulidad de actuaciones.⁸⁴

Además de la protección que le confiere el Tribunal Constitucional al derecho al honor a través del recurso de amparo, la legislación ordinaria otorga a estos derechos una tutela alternativa y escalonada, dependiendo de la mayor o menor gravedad de la lesión que se infringe al respectivo derecho. La protección más débil se dispensa a través del derecho de rectificación, el segundo grado de protección corresponde a la protección civil con resarcimiento económico y la lesión más grave prevista se compensa con la protección penal que recoge nuestro ordenamiento. Las vías de protección señaladas se contienen respectivamente en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la segunda a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y la tercera en el Código Penal. Como derechos fundamentales les corresponde la protección preferente y sumaria que está regulada por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.⁸⁵

⁸³ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 50.

⁸⁴ Así lo entendió el ATC 200/2010, de 21 de diciembre (RTC 2010,200) que desestimó un recurso de amparo por no haberse planteado un previo incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia recurrida ante el mismo órgano jurisdiccional que la había dictado (el TS). Esta sentencia resolvía un recurso de casación dando preferencia al derecho al honor del afectado por encima de la libertad de expresión de la persona que causó la intromisión en dicho derecho de personalidad.

⁸⁵ GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales...*, cit., pág. 471.

2. Derecho de rectificación.

La Ley Orgánica 2/1984 reconoce el derecho de rectificación a toda persona natural o jurídica otorgándole la posibilidad de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, se consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio⁸⁶.

El derecho de rectificación se ejercita por medio de la remisión de un escrito ante el director del medio emisor dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación de la información en cuestión. La rectificación deberá referirse a los hechos constitutivos de la información y deberá ser difundida íntegramente dentro de los tres días siguientes a la remisión con una relevancia semejante a aquella en que se publicó la información sin comentarios ni apostillas⁸⁷.

El fundamento del derecho de rectificación es el de corregir una información inexacta que pueda lesionar el honor o la intimidad de la persona. No es necesario que el titular del derecho pruebe la información inexacta como veraz, sino que basta con que la persona no esté conforme con lo publicado por provocar un daño en sus derechos y desee ofrecer su propia versión de los hechos⁸⁸.

El art. 4 de la citada Ley prevé que de no ser atendida la rectificación en las condiciones mencionadas se podrá acudir al Juez de Primera Instancia a través de un procedimiento sumario y sencillo. La sentencia que dicte o bien denegará la rectificación, o bien ordenará la publicación de la misma. Por último cabe decir que el ejercicio de esta acción es compatible con el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

3. Protección civil: ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Una protección más fuerte, con mayores efectos que la simple rectificación y por tanto con un sentido preventivo o disuasorio mayor es la que ofrece la protección civil que está regulada por la ya mencionada Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del

⁸⁶ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 652.

⁸⁷ GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales...*, cit., págs. 471-472.

⁸⁸ GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales...*, cit., pág. 472.

derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La finalidad de estas acciones civiles es el doble: por un lado el cese de la intromisión ilegítima en caso de que aún se estuviera produciendo, y por otro lado la correspondiente indemnización del daño moral causado.

La ley responde a dos momentos distintos en los que puede producirse la lesión, que son la obtención de datos y su divulgación. Por otra parte, prevé de manera específica sanciones en caso de quebrantamiento de la confianza, por revelación de datos privados de una persona, familia o conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela (artículo 7.4 de la Ley orgánica 1/1982).

La tutela judicial en esta vía civil comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y el restablecimiento al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas cabe mencionar las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados (art. 9.2 Ley Orgánica 1/1982).⁸⁹

Respecto al resarcimiento económico, la ley estima que la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización cubrirá el daño moral, tal y como señala el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y se valorará teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, para lo cual se atenderá en todo caso a la difusión a audiencia del medio por el cual se haya producido y también al beneficio obtenido.⁹⁰

Esta vía civil es la más utilizada para la satisfacción de los derechos, tanto por su rapidez como por la compensación económica que conlleva aparejada y que en muchas ocasiones es elevada. No obstante, aunque el ejercicio de estas acciones es el más empleado, supone un inconveniente, y es que a veces, la protección que brinda esta vía puede provocar un daño semejante al obtenido al sufrir la lesión. Esto se debe a la gran repercusión pública que conlleva que vuelve a recordar los hechos constitutivos del perjuicio.

⁸⁹ APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 652.

⁹⁰ GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales...*, cit., pág. 472.

4. Protección penal: delitos de injuria y calumnia: artículos 205-216 del Código Penal.

La protección más fuerte que el ordenamiento dispensa a los atentados más severos contra los derechos de personalidad es la contenida en el Código Penal. De esta manera los atentados al honor se protegen a través de los delitos de injurias y calumnias (artículos 205-216 del Código Penal).

El artículo 205 califica el delito de calumnia como *“la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”*. El artículo 206 establece las penas graduadas en función de la publicidad y el artículo 207 la *exceptio veritatis* del delito de calumnia: *“el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”*.

El delito de injuria se regula en el artículo 208 que la define como *“a la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*. No obstante, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introduce en el párrafo segundo de éste artículo una exigencia estableciendo que *“solo serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”*. Y del mismo modo que en las calumnias se prevé una *exceptio veritatis* para el acusado de injuria que pruebe la verdad de las imputaciones cuando se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

En relación al sujeto pasivo del delito el artículo 490 establece tipos cualificados en el caso de que se trate del Rey o algún miembro de la Casa Real. El artículo 496, el tipo de injurias a las Cortes Generales, o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuando se encuentren en sesión, o algunas de las Comisiones reunidas en acto público. El artículo 504 tipifica las calumnias e injurias a miembros del Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo en su art. 2.1 obligaba a accionar en la vía penal cuando se presumieran conductas delictivas en las lesiones al honor, intimidad o imagen. Esta prejudicialidad penal ocasionaba muchos problemas. Pues bien, la Ley 10/1995, de 23 de

noviembre del Código Penal modificó esta redacción diciendo que *el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de la tutela judicial previsto en el art. 9 de esta Ley. En cualquier caso serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito*. Con esta redacción se suprime la prejudicialidad penal y se permite la libre opción para accionar en defensa de estos derechos.

No cabe pues declarar fuera de los cauces legales cerrada la vía civil por el mero hecho de que se haya acudido al proceso penal sin atender al resultado y la causa de la terminación de éste.⁹¹

V. EL DERECHO AL HONOR Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Paralelamente al desarrollo de las nuevas tecnologías y a la penetración de Internet en los hogares se ha producido una creciente vulneración de ciertos derechos con origen en la difusión de imágenes e información en la red. De hecho, según la Memoria Anual de la Fiscalía del año 2014, los procedimientos incoados por hechos ilícitos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación ascendieron el pasado año a 11.990, lo que supone un aumento del 50,64% en comparación con los 7.957 del anterior⁹².

La regulación de la responsabilidad de quienes interactúan en la red es incompleta, resultado particularmente difícil la atribución de responsabilidad a aquellos sujetos que lesionan el honor de otras personas en foros u otro tipo de espacios abiertos a la opinión anónima haciendo uso de un pseudónimo y habiéndose registrado aportando unos datos falsos. Esta dificultad ha conducido a establecer un régimen que hace recaer la responsabilidad de la conducta sobre quienes habilitan el espacio en el que se vierte el comentario⁹³.

La norma de referencia en la materia es la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de información. La transposición de esta Directiva al derecho español

⁹¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional...*, cit., pág. 156.

⁹² Disponible en: <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/Inicio.html>

⁹³ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 244.

se realizó mediante la aprobación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

La Exposición de Motivos de la norma española ofrece un concepto amplio de “servicios de la sociedad de la información” que engloba, “*además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador.*”⁹⁴.

Pues bien, como hemos dicho ésta prestación de servicios de la sociedad de la información puede resultar muy problemática, en la medida en que se realice un mal uso de los espacios de la misma, lo que ocurre con bastante frecuencia. Y es que, determinados individuos aprovechan el anonimato que ofrece Internet para arremeter contra el derecho al honor de ciertas personas, vertiendo opiniones y apelativos improcedentes, y en muchos casos, sin ningún tipo de relación con la cuestión debatida en el foro.

Se trata, por tanto, de determinar en qué medida pueden ser responsables estos intermediarios técnicos de los eventuales contenidos ilegales publicados en su red o en su servidor. La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que no existen respuestas generales que puedan valer para solucionar todos los casos, sino que por el contrario, deberá atenderse a las circunstancias y especificidades del caso concreto a efectos de determinar el grado de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación.⁹⁵

No obstante, hay que hacer mención al criterio del conocimiento efectivo como elemento determinante de la imputación de responsabilidad, puesto que son varias las sentencias que han condenado a prestadores de servicios de la sociedad de la información con base en que tuvieron en algún momento “*conocimiento efectivo del ilícito*”.

⁹⁴ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

⁹⁵ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 272.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en sus artículos 16.1 y 17.1 consideran que existe “*conocimiento efectivo del ilícito*” cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada, que se imposibilite el acceso a los mismos o que hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la correspondiente resolución. Ello sin perjuicio de otros medios de detección de los datos ilícitos o de conocimiento efectivo de los mismos que pudieran establecerse. Por tanto, lo dispuesto en los preceptos señalados no constituye una lista cerrada, sino que existen otros medios por los que se puede llegar a tener conocimiento efectivo del ilícito.⁹⁶

Uno de estos medios por los que se puede llegar a tener conocimiento efectivo del ilícito, según ha entendido la jurisprudencia es la titularidad registral de un dominio cuyo nombre revele el carácter injurioso de los datos y contenidos en el almacenados.

En este sentido es relevante mencionar el caso “putasgae”. Se trata de un conflicto entre la “Asociación de Internautas” frente a la “Sociedad General de Autores” (SGAE). La Asociación de Internautas a través de la plataforma www.putasgae.org vertía acusaciones y expresiones contra SGAE utilizando apelativos tales como “mafiosos”, “canallas”, “chorizos”, etc. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2006 entendió que estas expresiones constituían una vulneración del derecho al honor de la SGAE.⁹⁷

Otro supuesto digno de mención en esta sede es el relativo a la responsabilidad de los creadores de foros o páginas web en relación con las opiniones y comentarios que se vieran en ellos. En sentido estricto, quienes habilitan espacios en una página web para el debate de determinadas cuestiones son simples personas físicas o jurídicas, no obstante la jurisprudencia ha venido entendiendo que, a efectos de responsabilidad, estas deben ser equiparadas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos en Internet, en la medida en que permiten a terceros introducir sus comentarios.⁹⁸

Es más, la jurisprudencia exige a los creadores de estos espacios un cierto control sobre los contenidos con independencia de si en el caso concreto se tuvo realmente conocimiento efectivo o no de los contenidos ilícitos. Esto es así debido a que el estándar de

⁹⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 272.

⁹⁷ El asunto fue finalmente resuelto por la STS 9 de diciembre 2009 (RJ 2010, 131).

⁹⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 277.

comportamiento diligente que corresponde a los titulares de *blogs* o espacios semejantes exige un obrar adecuado a los riesgos inherentes a la puesta a disposición de terceros de ese cauce de difusión de contenidos, riesgos que existen desde el momento en que se permite a cualquier tercero introducir los contenidos que desee sin previa identificación.⁹⁹

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 septiembre 2010¹⁰⁰ conoció de un supuesto en el que se alojaban comentarios insultantes en la página web de una agrupación política, tales como “energúmeno”, “ruin”, “mafioso”, etc. La Audiencia consideró que en este caso claramente se vulneraba el derecho al honor, pues las expresiones vertidas en la página web “*van más allá de una crítica a la labor política del demandante y del grupo político del que formaba parte*”.

En cuando a la existencia de “conocimiento efectivo” y a la posibilidad de control de los contenidos, la Audiencia señala que los demandados “ *fueron quienes pusieron a disposición de los usuarios de internet un lugar para que se expresaran lo que en la mentada página se llamaban sugerencias al entonces candidato a la alcaldía de Mérida; por tanto, del mismo modo que los demandados podían examinar el contenido de los mensajes para examinar o analizar esa sugerencias, también tenían acceso sin duda a los mensajes en los que, lejos de plantearse sugerencias, se contenían las expresiones injuriosas que han dado lugar a este procedimiento, y, si permitieron que continuaran colgadas en la red, pudiendo haberlas retirado, por sí mismos o dando las instrucciones oportunas para ello al administrador de la página, no pueden ahora eludir su responsabilidad aduciendo, como también hace el Ministerio Fiscal, al hecho de que los mensajes no hayan sido directamente elaborados por los demandados, sin que, por lo demás, y en el marco de un proceso civil como es el presente, sea imprescindible o necesaria la averiguación de las personas concretas que enviaron los mensajes.*”

Otro de los medios, no contemplado expresamente en el art. 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico por el que se puede obtener un conocimiento efectivo de los contenidos ilícitos es la petición de retirada o modificación de estos efectos al prestador del servicio de alojamiento de datos. Evidentemente, el prestador del servicio no podrá alegar que no tuvo conocimiento de los

⁹⁹ DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho Privado de Internet*. Cuarta edición, Navarra, 2011, pág. 260.

¹⁰⁰ SAP Badajoz 17 de septiembre 2010 (AC 2010, 1375)

contenidos ilícitos si previamente había sido requerido para la retirada de aquéllos. En este punto hay que tener en cuenta dos observaciones:¹⁰¹

- La jurisprudencia ha matizado que, una vez que el prestador de servicios es informado de la existencia de comentarios que presuntamente lesionan el derecho al honor, la no retirada de éstos únicamente dará lugar a responsabilidad en los casos en los que se pruebe la existencia de lesión del derecho al honor. Es decir, se considera que, a efectos de la responsabilidad del prestador de servicios de intermediación, únicamente se cumple el requisito del “conocimiento efectivo” cuando la lesión del derecho al honor es evidente.¹⁰²

- Asimismo, para tener realmente “conocimiento efectivo de los contenidos ilícitos se requiere que la petición de retirada de aquéllos sea detallada, precisando los comentarios exactos que, a juicio del solicitante, vulneran su derecho al honor. Por el contrario, una petición de retirada de contenidos con carácter general, si bien pondrá en alerta al prestador del servicio de la existencia de contenidos probablemente ilícitos, no bastará para dar cumplimiento al requisito del “*conocimiento efectivo*” por lo que no surgirá la responsabilidad de aquél.¹⁰³

Hemos visto ya como esta problemática que pueden suscitar las nuevas tecnologías es tratada por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información y que en España fue introducida a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Sin embargo esta sólo se ocupa de la responsabilidad de los prestadores de servicios.

¹⁰¹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional...*, cit., pág. 284.

¹⁰² En este sentido CAVANILLAS MÚGICA, S. establece en su comentario a la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 18 de mayo de 2010 (RJ 2010, 2319) que “*la existencia de un conocimiento efectivo no se producirá por el mero hecho de que se notifique al intermediario la existencia de unos materiales ilegales, sino que dependerá de dos variables principales: a) la “seriedad de la notificación” (...) b) la “auto-evidencia” de la ilegalidad, es decir, que la misma resulte sin género de dudas de la simple visión de los materiales afectados.*”

¹⁰³ En este sentido, la SAP Madrid 8 de noviembre 2010 afirmó que tras la recepción de un burofax no cabe duda de que la demandada tuvo conocimiento de que al demandante “*le desagradaban los comentarios que sobre su persona se vertían en la web y concretamente en la página cuyo dominio le pertenece a la reclamada, pero no puede decirse que tuviera un conocimiento preciso acerca de cuáles eran los comentarios que, al entender del aludido en los mismos, vulneraban su derecho al honor, por no precisarse éstos en la comunicación remitida*”.

Es cierto que ya se empiezan a ver algunos movimientos de los legisladores que van en la línea de establecer una normativa específica para dar solución a estos problemas que provocan las nuevas tecnologías, pero aún no han visto la luz. Así, por ejemplo en España, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 24 de marzo de 2015 el Informe de la Subcomisión de Estudio sobre las Redes Sociales que realiza la propuesta de adecuación de la tradicional protección al honor a través de la modificación de dos leyes que, según el citado informe, han quedado desfasadas: La Ley Orgánica 1/982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.¹⁰⁴

Contando como hemos señalado con una legislación anticuada en esta materia, ha tenido que ser la jurisprudencia la que avance en la protección de aquellos que se ven perjudicados en su derecho en este ámbito. Así la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2013 en el caso *Delfi* contra Estonia ha sido un hito importante.

El caso se refiere a la *web Delfi.ee*, un portal de noticias muy popular en Estonia. El 24 de enero de 2006 el portal publicó un artículo sobre la destrucción accidental de una carretera de hielo que une el continente con algunas islas en invierno. El accidente había sido causado por SLK, una empresa de ferrys que cubre el mismo trayecto. Sin la carretera transitable, el modo de transporte habitual es el ferry, que resulta mucho más caro. El artículo recibió muchos comentarios, de los cuales unos veinte eran claramente injuriosos contra la persona física principal accionista de la compañía de ferrys. El 9 de marzo de 2006, el agraviado pidió a *Delfi* que retirara los comentarios insultantes y que le abonara el equivalente a 32.000 euros por daños morales. El portal retiró los comentarios el mismo día, pero se negó al pago de la indemnización. El ofendido interpuso demanda civil, que fue inicialmente desestimada por el tribunal de primera instancia al considerar que *Delfi* quedaba protegida por las normas nacionales que transponen las exenciones de responsabilidad de la Directiva sobre el Comercio Electrónico. En apelación, no obstante, se entendió que *Delfi* no podía ampararse en tales exenciones de responsabilidad y se devolvió el caso a la instancia inferior. Visto nuevamente el caso por el tribunal de instancia, se concluyó que en efecto, las exenciones no eran aplicables y entendió que *Delfi* debía considerarse autora de los comentarios escritos por los lectores. *Delfi* presentó recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), alegando que hacerle responsable de los comentarios de los usuarios supone una interferencia

¹⁰⁴ HERRERA DE LAS HERRAS Ramón. *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Primera edición, Madrid 2017, pág. 13.

en su derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no obstante la conclusión unánime del TEDH es que, en el caso presente, la decisión de los tribunales domésticos de declarar responsable al portal de noticias *Delfi* por los comentarios difamatorios redactados por sus lectores es una restricción justificada y proporcionada del derecho a la libertad de expresión de dicho portal y que no ha habido por tanto una violación del artículo 10 del Convenio.¹⁰⁵

Otra sentencia, de las muchas que hay, que podemos mencionar a título de ejemplo, esta vez en el ámbito nacional, es la sentencia número 235/2014 de 24 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla en la que el actor ejercita la acción civil de protección del derecho al honor y a la propia imagen manifestando en su demanda que el demandado desde hace años viene realizando reiteradamente comentarios injuriosos contra su persona y que, en concreto, desde el 19 agosto 2013 utiliza su cuenta en la red social *Twitter* para hacer comentarios públicos que tienen por objeto minar su reputación. La parte actora aporta documentación acreditativa de comentarios publicados en *Twitter* por el demandado, en los que califica al actor, entre otros, de "imbécil", "empresario de postín corrupto", "golfo", e igualmente le acusa de emitir "facturas falsas", de llevarse "la pasta de los desempleados andaluces ilegalmente" y de cobrar "dinero hurtado a desempleados" por un servicio facturado, pero no realizado, igualmente manifiesta el demandado que el actor "acabará en la cárcel" donde "espíará" sus culpas. El Tribunal considera que ha quedado suficientemente acreditado en autos que el demandado reiteradamente utiliza expresiones vejatorias frente al actor, y que evidentemente lesionan su honor, por tanto declara la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por parte del demandado y consecuentemente condena al demandado: a eliminar de su perfil de *Twitter* los comentarios lesivos que constan en la documentación aportada con el escrito de demanda, a publicar el fallo de la sentencia a través de su cuenta de *Twitter* mediante la transcripción del fallo en un *Tweet* y a abonar al actor la suma de 4.000 euros, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento.¹⁰⁶

Por último hacer mención a una cita del abogado británico Andrew Reid en un famoso caso de vulneración del derecho al honor: "*Twitter –las redes sociales- no es tan solo una cafetería en la que se encuentran de forma privada un grupo de amigos. Lo que se dice puede*

¹⁰⁵ Caso *Delfi* contra Estonia. Sentencia de 10 octubre 2013. TEDH 2013\85

¹⁰⁶ Sentencia núm. 235/2014 del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla de 24 noviembre. (AC 2014\1875)

llegar a cientos de miles de personas y tienes que ser responsable por eso. No se trata de un lugar donde puedes cotillear y decir cosas con impunidad.

VI. VALORACIONES FINALES.

Una vez estudiado en profundidad el derecho al honor cabe realizar las siguientes valoraciones:

PRIMERA

El derecho al honor es un derecho cambiante, que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Mientras que en un primer momento se consideraba simplemente como un concepto que se vinculaba a un cierto sector de la población, a un sector privilegiado, dándole preferencia sobre el resto, con el paso del tiempo y fruto del proceso de democratización ha dejado de ser un privilegio de la aristocracia y ha pasado a considerarse como un derecho fundamental de toda persona con independencia de la clase social a la que pertenezca. Ésta no es sino una muestra más de los importantes logros que se han alcanzado en las últimas décadas y de cómo gracias a la democracia actual se ha conseguido eliminar el poder de las minorías y se ha logrado diseñar un sistema de derechos que son inherentes a todo ser humano por el simple hecho de ser persona y que van ligados a su dignidad. Por tanto el derecho al honor ha pasado a ser, tal y como establece la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo primero, un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible de toda persona.

SEGUNDA

Una cuestión que suscitaba controversia es de la si las personas jurídicas podían ser o no titulares del derecho al honor. Pues bien, como ya hemos visto la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen nada dice al respecto. No obstante, el hecho de que tal previsión no se encuentre expresamente prevista en dicha ley ni tampoco en la Constitución no supone una negativa automática a su reconocimiento. Debemos pensar que tanto la Constitución como la Ley Orgánica 1/1982 han sido promulgadas hace más de 30 años, periodo en el cual la existencia de las personas jurídicas era muy escasa y no había regulación al respecto. Desde

entonces nuestra sociedad ha evolucionado hacia un sistema caracterizado por un tráfico jurídico muy dinámico, en el que intervienen tanto personas físicas como jurídicas, lo que obliga a equiparar los derechos de ambos. Por tanto, ha sido la jurisprudencia la que, de manera acertada a mi parecer, se ha encargado de adaptar este aspecto a los nuevos cambios y necesidades que han ido surgiendo, reconociendo expresamente la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas ya desde la Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre¹⁰⁷ que ya vimos anteriormente.

TERCERA

Por lo que respecta a las vías de protección del derecho al honor dos son las conclusiones que saco:

- Por un lado, la protección civil que brinda la Ley Orgánica 1/1982 a pesar de su efectividad formal, ya que posibilita la obtención por parte de la víctima de una indemnización por los daños causados que suele ser cuantiosa sobre todo en aquellos casos en los que está en juego el derecho al honor de personajes públicos por tener los atentados contra los mismos más repercusión pública, puede suponer también un gran inconveniente ya que la celebración del proceso en el que se debate sobre la vulneración de este derecho puede darle publicidad al hecho, lo que no hará más que recordar tanto a la víctima como al resto del mundo los hechos producidos. Por tanto lo que en un principio es visto como un medio de protección puede resultar siendo un arma de doble filo.

- Por otro lado es necesario diseñar un mecanismo de protección del derecho al honor en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que de hecho ya ha entrado en línea jurisprudencial, puesto que la vía civil resulta colapsada debido al gran número de reclamaciones sobre vulneraciones del derecho al honor que se producen en la actualidad.

CUARTA

La era digital, y en particular, las redes sociales es algo que está muy presente en la actualidad en nuestro día a día. Esta nueva dimensión nos permite estar conectados continuamente a una red de información en donde podemos expresarnos, comunicarnos, etc. Estas circunstancias además de las ventajas que suponen y que no es el momento de entrar a valorar, también presentan inconvenientes puesto que todos los datos, expresiones,

¹⁰⁷ STC 139/1995 de 26 septiembre. RTC 1995\139

publicaciones, fotos etc., que se cuelgan, por así decirlo, en la red pueden salir a la luz en cualquier momento. Por lo tanto cabe afirmar que esta nueva era digital ha revolucionado el concepto de privacidad y que el derecho al honor está siendo objeto de graves intrusiones como consecuencia de la expansión de Internet, de la aparición de nuevos servicios online y de la utilización de las redes sociales.

En la legislación española la normativa existente en orden a proteger los derechos de los ciudadanos que se ven expuestos a los peligros que genera Internet es bastante escueta, y las pocas normas que existen corren el riesgo de quedar obsoletas, debido a la rapidez con la que evoluciona la tecnología. Por ello, a mi parecer sería conveniente la creación de normas específicas sobre la materia así como la actualización de las existentes con el objetivo de brindar una protección adecuada de los derechos de la personalidad, ya que gran parte de los conflictos que se desarrollan hoy en día se desenvuelven en el plano de Internet. Asimismo, para intentar evitar los perjuicios que suponen los servicios online y la utilización de las redes sociales considero conveniente concienciar a los ciudadanos sobre los peligros que pueden suponer así como informar sobre su correcta utilización, en especial a los menores que son principalmente vulnerables y que tienen acceso desde cada vez más temprano a estas nuevas tecnologías.

VII. BIBLIOGRAFIA.

Libros

AGUDO ZAMORA, M.-ÁLVARE-OSSORIO MICHEO, F.-CANO BUESO, J.-GÓMEZ CORONA, E.- LÓPEZ ULLA, JM.- MARTÍNEZ RUANO, P.- MORALES ARROYO, JM.- NARANJO DE LA CRUZ, R.- PÉREZ SOLA, N.-PORRAS NADALES, A.-RASCÓN ORTEGA, JL.- REVENGA SÁNCHEZ, M.- RODRÍGUEZ, A.- RUIZ-RICO RUIZ, G.- SALÁZAR BENÍTEZ, O. *Manual de derecho constitucional*. Sexta edición, Madrid, 2015.

APARICIO PÉREZ, M –BARCELÓ Y SERRAMALERA M. (coordinadores). *Manual de derecho constitucional*. Tercera edición, Barcelona, 2016.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de derecho constitucional*. Undécima Edición, Madrid 2016.

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho Privado de Internet*. Cuarta edición, Navarra, 2011.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho al honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*. Primera edición, Pamplona, 2015.

ESTRADA ALONSO, Eduardo. *El derecho al honor en la LO 1/1982 de 5 de mayo*. Madrid, 1988.

GARCÍA GUERRERO, José Luis (director). *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia 2013.

HERRERA DE LAS HERRAS, Ramón. *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Primera edición, Madrid 2017.

PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de derecho constitucional*. Decimoquinta edición, Madrid, 2016.

RODRIGUEZ GUITIÁN, Manuel Antonio. *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Madrid, 1996.

SERRANO MAILLO, María Isabel. *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*. Valencia, 2006.

TUDELA CAMBRONERO, Gregorio. *Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa*. Madrid, 1991.

Revistas

CALAZA LÓPEZ, Sonia: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen” En *Revista de derecho UNED*, número 9, 2011.

CASAS VALLÉS, Ramón. “Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad” En *Revista jurídica de Catalunya*. Volúmen. 86, número 1, 1987.

TOMÁS VIDAL MARTÍN.: “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional”. En *InDret*, número 397, enero de 2007.

Página web

<https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/Inicio.html>

VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL.

Tribunal Constitucional

STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994, 170).

STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013,208).

STC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 180).

STC 107/1988, de 8 junio. (RTC 1988\107).

ATC 176/2001, de 29 de junio (RTC 2001, 176).

STC 139/1995 de 26 septiembre. RTC 1995\139

STC 214/1991 de 11 noviembre. RTC 1991\214.

STC 6/1981 de 16 marzo. (RTC 1981\6).

STC 153/1985 de 7 noviembre. (RTC 1985\153).

STC 217/1992 de 1 diciembre. (RTC 1992\217).

STC 6/1988 de 21 enero. (RTC 1988\6).

STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007,139).

STC 105/1990 de 6 junio. (RTC 1990\105).

STC 9/2007, de 15 de enero (RTC 2007, 9).

STC 51/1989, de 22 de febrero (RTC 1989, 51).

STC 336/1993, de 15 de noviembre (RTC 1993/336).

STC 112/2000, de 5 de mayo (RTC 112/2000).

STC 90/1997 de 6 de mayo (RTC 1997, 90).

STC 278/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005, 278).

STC 171/1990, de 12 de noviembre (RTC 1990, 171).

ATC 100/2009, de 4 de octubre (RTC 2010, 50).

STC 50/2010, de 4 de octubre (RTC 2010, 50).

STC 155/2009 de 25 junio. (RTC 2009\155).

Tribunal Supremo

STS 25 de febrero de 2013 (RJ 2013, 2578).

STS 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9100).

STS 30 de abril de 2013 (RJ 2013, 4360).

STS 29 de febrero 2012 (RJ 2012, 5294).

STS 18 de mayo de 2010 (RJ 2010, 2319).

Audiencia Provincial

SAP Badajoz 17 de septiembre 2010 (AC 2010, 1375).

SAP Madrid 8 de noviembre 2010 (AC 2010, 2096)

Primera Instancia

Sentencia núm. 235/2014 del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla de 24 noviembre. (AC 2014\1875).

TEDH

STEDH 8 de noviembre de 2012 (TEDH 2012, 12) Caso Peta Deutschland contra Alemania.

STEDH de 10 octubre 2013. (TEDH 2013\85) Caso Delfi contra Estonia.